

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

Para optar el título Académico de Licenciado en Derecho

“REGULACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONTRATO DE  
APARCERÍA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA”.

INSTITUCIÓN: Instituto Nacional de Reforma Agraria

POSTULANTE: Ana Maria Tarqui Vallejo

## RESUMEN

El presente tema, trata sobre la regulación y aplicación del contrato de aparcería en la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia, el cual se aborda desde el punto de vista del derecho agrario, estableciendo los principios y garantías que este inspira, a la luz de la normativa agraria vigente, estableciendo sus ventajas y beneficios. El objetivo del mismo es analizar la regulación y aplicación del contrato de aparcería, en base al Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de Reforma Agraria.

De acuerdo al análisis efectuado, se establece que el contrato de aparcería es un contrato agrario, por el cual una persona recibe tierras para cultivarla, a cambio debe pagar a otra persona (dueño, terrateniente o el estado) una parte alícuota de la cosecha obtenida.

El mismo, está dirigido a facilitar el acceso a la tierra, sin necesidad de comprar o pagar una renta por ella, orientado a que las personas del área rural alcancen un nivel de vida digno y que las tierras que no producen, sean aprovechadas eficientemente.

Con respecto a este tipo de los contratos, de goce y disfrute de la tierra, las partes fijan libremente el contexto contractual en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pero muchas veces el contratante económicamente más fuerte establece condiciones desventajosas que perjudican al contratante más débil dentro de la relación contractual.

En cuanto a la función económico-social (FES), permite que se constituya a favor del propietario del fundo sujeto a contrato, siempre y cuando exista área efectivamente aprovechada por el titular del derecho.

La presente monografía consta de nueve capítulos; el primero, trata sobre los antecedentes históricos del contrato de aparcería en la época colonial, en la República; su prohibición y su reconocimiento implícito.

Del capítulo segundo al sexto se hace referencia a los contratos en sí; como ser: contrato agrario, contratos rurales, del sujeto agrario y los contratos de aparcería (sus

modalidades, aparcería agrícola y aparecería pecuaria); estipulando su definición, características, importancia, limitación, del de las clausulas de los contratos, análisis y otros.

El capítulo séptimo y octavo se refiere a los requisitos y la tramitación para el registro en el INRA, así como el análisis normativo, de acuerdo a norma vigente.

En el capítulo noveno, se realiza un enfoque preciso del contrato de aparcería en el derecho comparado especificando aspectos relevantes que se pueden destacar.

Por último, en la parte de anexos, contiene dos (2) contratos de aparcería registrados en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, los cuales se registraron en el año 2011, los mismos provienen del departamento de Beni.

## **DEDICATORIA:**

A mis queridos padres: Mery y René.

**Ana Tarqui V.  
Noviembre-2011**

## **AGRADECIMIENTOS:**

A Dios por permitirme terminar esta etapa, por darme valor y fuerza para afrontar los momentos difíciles.

A la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, carrera de Derecho casa Superior que forjo mi capacitación como profesional.

Al cuerpo docente de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por sus conocimientos impartidos durante mis estudios.

A todos los funcionarios que conforman la Unidad de Control, Supervisión y Seguimiento del Instituto Nacional de Reforma Agraria por su apoyo, colaboración y por brindarme la información requerida, en especial a la Lic. Luz Marina Ortiz Villarroel

tutor institucional, quién aportó con sus conocimientos en el desarrollo de mi Trabajo Dirigido.

Un agradecimiento muy especial a mis amados padres: Mery y René, por su apoyo incondicional.

A mis queridos hermanos: Reyna por su optimismo que siempre me impulso a seguir adelante, Abraham, Verónica, y Sandra.

**Ana Tarqui V.  
Noviembre-2011**

## PRÓLOGO.

El presente trabajo es producto de una investigación íntegra sobre el contrato de aparcería que se viene desarrollando en la actualidad, considerando que la estructura agraria, desde la época de la colonización hasta la fecha, ha sido un sistema de latifundio-minifundio en donde existe una distribución desigual de la tierra; grandes extensiones de tierra sin producir en pocas manos y la gran mayoría de la población desposeída de dichas tierras.

Razón por la cual los conflictos agrarios se han agudizado, en cuanto a la tenencia, distribución y la explotación de la tierra con la existencia de tierras inactivas u ociosas, las cuales han sido agudizadas para el lucro de unos cuantos que acaparan las mismas y en base a un contrato comúnmente denominado al partido simulaban el cumplimiento de la función económico social (FES), sin existir una regulación que limite el mismo.

Es recién con la promulgación del Decreto Supremo N° 29215, que de alguna manera se trata de remediar este problema, regulando el contrato de aparcería, el cual consiste en la realización de una actividad productiva a cargo de un tercero, en tierras que son susceptibles de explotar económicamente ya sea por su naturaleza o por su ubicación geográfica en el que se puede realizar una actividad agrícola o ganadera y que dicha actividad puede significar fuente de ingresos al aparcerero (quién no posee la tierra para trabajar) y al propietario del terreno, en base a contraprestaciones realizadas.

Sin embargo, tomando en cuenta que habitamos un país con capacidad para alimentar a millones de personas, no existe políticas agrarias a largo plazo que viabilicen la producción y por ende el cumplimiento de la función económico social (FES) y que de alguna manera se obligue a los propietarios que tiene tierras ociosas o improductivas a producirlas, siendo una alternativa para este, el **contrato de aparcería**, con una equivalencia de contraprestaciones, aprovechando de manera adecuada nuestro

recursos naturales, cuya problemática ha estado sujeta a intereses económicos políticos evidentes.

Por lo que el presente trabajo se refiere a la problemática actual, concerniente a la regulación, límites, alcance e importancia del **contrato de aparcería, como alternativa a la tenencia de la tierra y su producción.**

Lic. Luz Marina Ortiz Villarroel



## **ÍNDICE GENERAL**

DEDICATORIA: .....	4
AGRADECIMIENTOS: .....	5
PRÓLOGO. ....	7
INTRODUCCIÓN .....	13
ASPECTOS GENERALES.....	14
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>17</b>
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b> .....	<b>17</b>
1.1. La propiedad agraria en la época colonial.....	17
1.2. En la República .....	17
1.3. El proceso agrario .....	18
1.4. Las aparcerías.....	18
1.5. Prohibición del contrato de aparcería .....	19
1.6. Reconocimiento implícito del contrato de aparcería .....	19
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>20</b>
<b>CONTRATO</b> .....	<b>20</b>
2.1. Definición del contrato.....	20
2.2. Requisitos esenciales de los contratos.....	20
2.2.1. Consentimiento .....	20
2.2.2. Objeto de los contratos.....	20
2.2.3. Causa de los contratos.....	21
2.2.4. Forma de los contratos.....	21
2.3. Eficacia del contrato .....	21
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>22</b>
<b>CONTRATO AGRARIO</b> .....	<b>22</b>
3.1. Noción del contrato agrario .....	23
3.2. Naturaleza jurídica e Importancia de los contratos agrarios.....	24
3.3. Características de los contratos agrarios .....	25
3.3.1. Generales.....	25
3.3.2. Jurídicos .....	25

3.3.3 Autonomía de la voluntad.....	25
3.4. La limitación de la autonomía privada en la determinación de las cláusulas de los contratos.....	26
3.5. La libertad de la forma y la prescripción de la forma escrita.....	26
3.6. Diferencia entre contratos agrarios y contratos civiles. ....	27
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>28</b>
<b>CONTRATOS RURALES .....</b>	<b>28</b>
4.1. Contratos típicos del Derecho Agrario.....	28
4.1.1. El contrato de arrendamiento agrario .....	28
4.1.2. El contrato de aparcería .....	28
4.2. Diferencia de contrato de aparcería con el contrato de arrendamiento. ....	28
4.3. Desarrollo integral sustentable .....	29
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>30</b>
<b>SUJETO AGRARIO .....</b>	<b>30</b>
5.1. Noción De sujeto agrario. ....	30
5.2. Clasificación de los sujetos agrarios. ....	30
5.2.1. Sujeto público.....	30
5.2.2 Sujeto privado. ....	30
5.2.3. Sujeto físico.....	30
5.3. Sujetos de la tenencia de tierras agrarias. ....	31
5.3.1. Propietario. ....	31
5.3.2. Subadquiriente. ....	31
5.3.3. Arrendatario.....	31
5.3.4. Aparcero.....	31
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>32</b>
<b>CONTRATO DE APARCERÍA.....</b>	<b>32</b>
6.1. Sus referencias. ....	32
6.2. Definición del contrato de aparcería.....	32
6.3. Modalidades del contrato de aparcería. ....	33
6.3.1. Aparcería agrícola.....	34
6.3.2. Aparcería pecuaria. ....	35

6.4. Finalidades del contrato de aparcería. ....	35
6.5. Elementos específicos del contrato de aparcería. ....	36
6.5.1. Elementos Personales.....	36
6.5.2. Elementos reales.....	36
6.5.3 Elementos formales. ....	36
6.6. El reconocimiento del trabajo frente al derecho de propiedad.....	37
6.7. Condiciones comunes para la validez y reconocimiento del contrato de aparcería en nuestra legislación.....	37
3.8. Condiciones especiales para los contratos de aparcería en nuestra normativa.	38
<b>CAPÍTULO VII.....</b>	<b>39</b>
<b>TRÁMITE DEL REGISTRO DEL CONTRATO DE APAR CERÍA.....</b>	<b>39</b>
7.1. Trámite del Registro del Contrato de Aparcería en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). ....	39
7.2. Objetivo del registro.....	41
7.2.1. En predios titulados en el INRA y el EX-CNRA O EX-INC. ....	41
7.3. Las limitaciones.....	41
7.4. Tipos y límites de la propiedad Agraria .....	42
<b>CAPÍTULO VIII.....</b>	<b>43</b>
<b>ANÁLISIS NORMATIVO.....</b>	<b>43</b>
8.1. Constitución Política del Estado. ....	43
8.2. Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria Decreto Supremo N° 29215. ....	43
8.2.1. Validez y reconocimiento del contrato de aparcería. ....	44
8.2.1.1. De la forma y contenido del contrato. ....	44
8.2.1.2. Propiedades agrarias donde se reconoce el contrato de aparcería. ....	44
8.2.1.3. De las relaciones servidumbres. ....	45
8.2.1.4. De la temporalidad del contrato de aparcería.....	46
8.2.1.5. De su uso contrario. ....	46
8.2.1.6. De su registro. ....	46
8.3. Condiciones especiales para el contrato de aparcería.....	47
8.3.1. De la distribución de las utilidades. ....	47
8.3.2. Del área sometida a contrato. ....	47

8.4. Función Económico - Social.....	47
8.5. Verificación económico-social.....	48
<b>CAPÍTULO IX.....</b>	<b>50</b>
<b>EL CONTRATO DE APARCERÍA EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>50</b>
5.1. Aspectos relevantes del contrato de aparcería en el derecho comparado .....	53
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES .....	55
ANEXOS .....	57
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	

## INTRODUCCIÓN

La presente monografía de Trabajo Dirigido, es un trabajo metódico, fundamentado en bases doctrinales, teóricas, jurídicas y conceptuales.

En la actualidad no existen ni leyes ni políticas eficaces que se encarguen de resolver los problemas agrarios, por el contrario los conflictos agrarios se han agudizado, vulnerando muchas veces los derechos humanos.

Uno de los problemas socioeconómicos que más a afectado a nuestro país, es el conflicto agrario; desde la conquista hasta nuestros días, el uso y la tenencia de la tierra, es y ha sido uno de los principales conflictos originados por la desigual distribución de la tierra en la sociedad boliviana. Y con las Instituciones de los contratos agrarios, el derecho agrario procura en alguna medida, solucionar los problemas de la distribución desigual de la tierra, específicamente uno de ellos es el contrato de aparcería, que efectivamente se viene desarrollando, en muchos casos, con la tenencia de limitar la autonomía de la voluntad en la contratación agraria, ya que muchas veces el contratante económicamente más fuerte establece condiciones desventajosas que perjudican al contratante más débil dentro de la relación contractual.

De tal manera, se plantea el tema que trata sobre la regulación y aplicación del contrato de aparcería en la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia, el cual se aborda desde el punto de vista del derecho agrario, estableciendo los principios y garantías que este inspira, a la luz de la normativa agraria vigente que rige sobre la materia, el cual está dirigido a facilitar el acceso a la tierra, sin necesidad de comprar o pagar una renta por ella. Asimismo se pueden establecer las ventajas y beneficios que esta figura contractual puede generar.

El presente trabajo está contenido en nueve capítulos; el primer capítulo trata sobre los antecedentes históricos del contrato de aparcería. El segundo capítulo trata sobre el contrato agrario, su noción, su naturaleza, características, importancia, limitaciones

de las cláusulas de los contratos y otros. El tercer capítulo versa sobre el contrato agrario. El cuarto capítulo hace referencia sobre los contratos rurales, estableciendo la diferencia del contrato de aparcería con el contrato de arrendamiento. El quinto capítulo trata sobre los sujetos agrarios, plasmando su clasificación. El sexto capítulo refiere, sobre el contrato de aparcería y sus diversos aspectos como ser: sus modalidades, sus finalidades, y de las condiciones de su tratamiento, etc. El capítulo séptimo versa sobre la tramitación para su respectivo registro. En el octavo capítulo se realiza el análisis de acuerdo a normativa agraria vigente y disposiciones transitorias de Ley. Por último, se realiza un enfoque preciso del contrato de aparcería en el derecho comparado especificando aspectos relevantes que se pueden destacar.

Para este trabajo se ha utilizado los métodos Deductivo y explicativo para su análisis y síntesis, como la técnica de información documental.

## **ASPECTOS GENERALES**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA**

¿Será necesario analizar la normativa agraria vigente, sobre la regulación y aplicación del contrato de aparcería en el estado plurinacional de Bolivia, considerando que en la actualidad, efectivamente se viene desarrollando, sin embargo, con la tenencia de limitar la autonomía de la voluntad en la contratación agraria, ya que muchas veces el contratante económicamente más fuerte establece condiciones desventajosas que perjudican al contratante más débil dentro de la relación contractual?

### **OBJETIVOS.**

#### **a) Objetivo General:**

Analizar la regulación y aplicación del contrato de aparcería, en base al Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de Reforma Agraria, D. S. N° 29215, y disposiciones transitorias de la Ley.

## b) Objetivos específicos:

- Establecer los antecedentes históricos sobre el contrato de aparcería.
- Identificar las condiciones para la validez y reconocimiento del contrato de aparcería.
- Dar a conocer los pasos y requisitos, para el trámite del contrato de aparcería.
- Comparar la Ley con la de otros países, sobre el contrato de aparcería.

## Marco Conceptual:

- **Contrato:** Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica.<sup>1</sup>
- **Aparceros:** Son las personas que reciben tierras para cultivarlas, comprometiéndose a pagar por una parte alícuota de las cosechas obtenidas.
- **Arrendatarios:** Son las personas que reciben el goce o uso de inmuebles rústicos para dedicarlos a explotación agrícola, mediante el pago de un precio.
- **Tierra:** Sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan en él, así como minerales metálicos y no metálicos de su interior o superficie además de los hidrocarburos<sup>2</sup>. Terreno dedicado al cultivo o propio para ello.
- **Territorio:** Ocupación concreta del espacio, implícitamente tomando en cuenta la transformación del espacio “natural” en un espacio “ocupado” y por ello transformado por las estructuras sociales y culturales<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Código Civil boliviano art. 450.

<sup>2</sup> VALENZUELA CASTAÑOS, CARLOS RICARDO, “Tierra y Territorio en Bolivia”, Edición: Chantal Liegeois, Georgina Jiménez; Centro de documentación e Información de Bolivia, Cochabamba-Bolivia, 2008, pg. 10

<sup>3</sup> Ibidem.

- **Proceso de saneamiento:** Es el procedimiento técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte<sup>4</sup>.

### **Marco Jurídico:**

El análisis del presente trabajo se realizará más adelante de manera detallada bajo la siguiente normativa:

**Constitución Política del Estado**, capítulo noveno art. 393, art. 396 párrafo I, art. 397 párrafo I, art. 404, art. 406 párrafos I y II.

**Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria Decreto Supremo N° 29215**, Disposición Final Vigésima Primera, párrafo I, estableciendo las condiciones comunes para su validez y reconocimiento, el párrafo II establece las condiciones especiales para los contratos de aparcería.

**La Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria**, Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de Reforma Agraria, capítulo II art. 165, párrafo IV sobre la verificación de la función social, art. 178 de los contratos de arrendamiento y aparcería, art. 272 de los predios en conflicto.

**Del Código Civil**, capítulo V, Art. 519, art. 214 y la Ley N° 80 de marcas y señales art. 10mo.

---

<sup>4</sup> Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de Reforma Agraria en el art. 64.



## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

#### **1.1. La propiedad agraria en la época colonial.**

Como en el resto de América Latina, el período colonial supuso la concentración de muchas tierras en manos de los colonizadores españoles y sus descendientes. Pero la demanda de mano de obra indígena era reducida, y los grupos indígenas podían normalmente conservar tierra suficiente para sus necesidades de subsistencia tras el pago de un tributo o a cambio de contribuciones.

Siendo que en la época colonial, ante los sistemas de ocupación y explotación del territorio y su población, representados por la encomienda, la mita y la hacienda, que desestructuraron los sistemas de control territorial de los pueblos originarios, se generaron levantamientos que concluyeron con los movimientos de resistencia.

En cuanto a la cultura e historia de Bolivia, es desde tiempos ancestrales, que los llamados ayllus, en las comunidades campesinas, indígenas y originarias, sus autoridades como ser los Jilacatas, Curacas, Mallkus, Capitanes, Secretarios Generales y otras autoridades designadas según sus usos y costumbres, fueron los que solucionaban los conflictos existentes al interior de sus comunidades, desde simples conflictos familiares hasta la imposición de sanciones por la comisión de delitos así como la definición de la tenencia de la tierra.

#### **1.2. En la República.**

Durante la República, con el pretexto de igualdad jurídica se preparó la defraudación de las tierras de las comunidades para facilitar la expansión de la hacienda, con la idea de que la propiedad de la tierra es del Estado y que los comunarios solamente tienen un cierto derecho de uso, es decir que no son los propietarios de esas tierras, sino que el Estado permitía esa utilización a cambio de contribuciones o el pago de un tributo.

### **1.3. El proceso agrario.**

En el año 1953 se inicia el proceso agrario en Bolivia con la Reforma Agraria; en el año 1992 interviene el Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA) y poco después el Instituto Nacional de Colonización (INC) y son estas dos instituciones las que estaban habilitadas para distribuir tierras.

Actualmente está el Instituto Nacional De Reforma Agraria (INRA), órgano especializado en la administración de tierras, y donde se debe realizar el registro de este tipo de contrato agrario.

### **1.4. Las aparcerías.**

Históricamente la aparcería apareció antes que el arrendamiento, cuando no se conocía todavía la moneda, pues mediante la aparcería podían ambas partes dividirse entre sí los frutos de la tierra o de los ganados.

Desde sus inicios, las aparcerías eran otras posesiones de terrenos donde se asentaban agricultores indígenas de las mismas condiciones de colonos, con la diferencia de que la ocupación de la parcela, implicaba para el indígena que trabajaba y poseía terrenos en un fundo, la obligación de compartir su producción con el "hacendado". Dicho en otros términos, la aparcería, era una especie de contrato de compañía en la que el propietario ponía la tierra y el colono su industria, su trabajo sin excluirse de las demás obligaciones inherentes al colonato, era una forma especial de trabajo compensado mediante la participación en la producción.

El indígena estaba al cuidado permanente de la siembra, el desarrollo y cosecha de la producción; transportaba los productos, los entregaba al patrón o los vendía, según fuese el convenio en el mercado de la ciudad, mientras el propietario que solo proporcionaba la tierra, a veces la semilla, participaba un cincuenta por ciento del producto, sin haber aportado mayor esfuerzo.

### **1.5. Prohibición del contrato de aparcería.**

Muchos eran partidarios que se debía abolir completamente la tenencia indirecta de la tierra, por ser este un género de trabajo feudal en el agro, ya que era considerado como una prestación gratuita de servicios personales o compensatorios. Otros sostenían que con los mecanismos y una regulación adecuada, se podría conservar la aparcería u otro contrato agrario similar a este.

Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 5749 del año 1961 se prohibió el contrato de aparcería o también denominada contrato de compañía, con la justificación de que era necesario incorporar a todas las propiedades agropecuarias al régimen salarial, y a partir de entonces, rigió únicamente el régimen de salarios, sin embargo; pese a la eliminación, en el hecho continuó subsistiendo, porque los campesinos se negaban a obedecer la prohibición legal, ya que este carecía de legitimidad por parte de los mismos.

### **1.6. Reconocimiento implícito del contrato de aparcería.**

Con la promulgación de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 se reconoce de manera implícita los contratos de aparcería, cuando en la disposición final décimo primera se determinaba que este sería regulado en el reglamento de esa Ley, pues no se dio cumplimiento a tal disposición.

En el año 2006 la Ley N° 1715 es modificada por la Ley N° 3545, asimismo su reglamento por D.S. N° 29215 de fecha 2 de agosto del año 2007, en el que sí se contempla en su disposición final vigésima primera, que establecen las condiciones comunes para su validez y reconocimiento, además de las condiciones especiales para el contrato de aparcería.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRATO**

#### **2.1. Definición del contrato.**

Cabanellas define al contrato como el “Acuerdo de voluntades entre dos o más contratantes, manifestado en forma legal, que tenga por objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica”, entonces el contrato es aquella manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, modificar o extinguir obligaciones; al respecto el art. 450 del Código Civil dice que “hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica”.

#### **2.2. Requisitos esenciales de los contratos.**

El código Civil vigente en el art. 452 indica que son los requisitos para la formación del contrato: el consentimiento de las partes, el objeto, la causa y la forma, siempre que sea legalmente exigible.

##### **2.2.1. Consentimiento.**

Es el acuerdo de voluntades o propósito de las partes para obligarse, expresando de manera libre, clara y por escrito, sin que medie error, violencia ni dolo. El consentimiento puede ser expreso tácito. Es expreso si se manifiesta verbalmente o por escrito o por signos inequívocos; tácito, si resulta presumible de cierto hechos o actos.

##### **2.2.2. Objeto de los contratos.**

Todo contrato debe tener un objeto posible, lícito, y determinado o determinable. Es el contenido o materia propia del contrato que consiste en obligaciones de dar, hacer o no hacer.

En cuanto al objeto agrario, está constituido por cosas bienes o servicios que pertenecen a la actividad agraria y desde el punto de vista estrictamente jurídico, son

además las prestaciones de dar, hacer o no hacer, a que se someten los sujetos agrarios, de acuerdo con los deberes u obligaciones que imponen a los mismos las normas jurídicas agrarias.

### **2.2.3. Causa de los contratos.**

La causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa. Es el fin o propósito que persigue un contrato.

### **2.2.4. Forma de los contratos.**

Se refiere a los formalismos que este debe cumplir y es que deben celebrarse por documento escrito.

### **2.3. Eficacia del contrato.**

En cuanto a la eficacia del contrato, el capítulo V, Art. 519 del Código Civil establece que el contrato, tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, asimismo indica que este no puede ser disuelto sino por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por la ley.

## **CAPÍTULO III**

### **CONTRATO AGRARIO**

En la doctrina se discute todavía si es apropiado hablar de contrato agrario, como figura contractual unitaria o si es preciso hablar de contratos agrarios.

En algunos países, se ha producido una reducción de todos los contratos agrarios en un solo contrato: El arrendamiento; mientras que en otros países consideran convenientes establecer la regulación de los tipos de contratos agrarios de más frecuente uso en el país. En lo que sí hay acuerdo en la doctrina, es en considerar que el contrato agrario o si se quiere, los contratos agrarios, cumplen una función social, porque los contratos agrarios son instrumentos que vinculan a los sujetos con el proceso económico, lo cual conlleva un problema social, si se permite que al amparo de principios privatistas como el de la autonomía de la voluntad que impone en materia civil, sea el contratante más fuerte económicamente quien establezca las reglas de la relación contractual.

Por tal razón en sede agraria, existe la tendencia cada vez más presente a poner límites a la autonomía de la voluntad, ello porque la equidad, indica que la aspiración a una igualdad sustancial entre la partes de la relación jurídica, es más tomada en cuenta en materia agraria y laboral.

Es innegable que ambos derechos surgen ante la insuficiencia de los instrumentos civilistas de tutela al contratante más débil, constituyéndose en protectores de las categorías más oprimidas, lo que de alguna manera les permite ser portadores de justicia social.

“La legislación boliviana ha ignorado este punto central del Derecho Agrario, Por eso es que en nuestro medio ni siquiera se ha abierto la polémica doctrinal entre diferentes concepciones, desde aquellas que niegan la tipicidad del contrato agrario, considerándolo una especie diferenciada solamente por el ámbito rural en que se realiza subordinándose al régimen general de contratos civiles y comerciales, hasta

las que asumen al contrato agrario como una relación jurídica subordinada a la producción agraria (agrícola, pecuaria, agropecuaria, agroindustrial, etc.) que tiene rasgos propios diferentes a los contratos en general y que aún los civiles o comerciales en el área rural son agrarios por accesión.”<sup>5</sup>

### **3.1. Noción del contrato agrario.**

La visión moderna del derecho agrario, presenta a éste como un derecho orientado hacia la tutela de los derechos humanos, económicos y sociales de los intereses de la producción y de la colectividad, no de intereses privados, por lo que conviene con él, el fenómeno de la socialización del derecho, donde la voluntad del individuo, ya no es decisivo, pues interviene el interés público para la satisfacción de intereses colectivos.

“La noción de contrato agrario autónomo parte de una vieja concepción acerca de que este consistiría en un acuerdo de voluntades en las que el propietario del fundo cede el goce del mismo a un tercero.”<sup>6</sup>

El autor Eduardo Pigretti, señala que "La moderna doctrina de derecho agrario define el contrato agrario como aquel que tiene por finalidad dar vida y fortalecimiento a la empresa agraria".

Asimismo señala que el contrato agrario es un *contrato consensual*, producto del acuerdo de voluntad entre el propietario de los bienes de producción y quien necesita de estos últimos para sacar adelante su empresa, y que es además asociativo y de cambio, por cuanto que hay una armonía entre los intereses de las partes ya que ambas quieren que la empresa cumpla su función económico-social mediante el desarrollo de su gestión productiva.

Manifiesta además que la actual noción de contrato agrario, varía profundamente, sobre todo a raíz del diverso significado atribuido al adjetivo agrario, ya que la noción de agricultura no viene relegada al régimen propietario y al mero ejercicio del derecho de propiedad, sino que, con la adopción de ésta como piedra angular de la economía,

---

<sup>5</sup> Barrenechea Zambrana, Ramiro, Derecho Agrario: Hacia un Derecho del Sistema Terrestre, La Paz- Bolivia 2003, pg.151.

<sup>6</sup> Barrenechea Zambrana, Ramiro, Derecho Agrario: Hacia un Derecho del Sistema Terrestre, La Paz- Bolivia 2003, pg.152.

el contrato agrario comienza a identificarse con la actividad de producción desarrollada por el agricultor y por lo tanto con el complejo de actos y relaciones que tienen como finalidad la organización de una empresa agrícola. Y concluyen en que entre contrato y empresa agrícola existe una constante y estrecha relación.

### **3.2. Naturaleza jurídica e Importancia de los contratos agrarios.**

Un reduccionismo que elimina la posibilidad de considerar como agrarias otras contrataciones cuyos rasgos son los mismos que los del ámbito civil y comercial, pero que por la naturaleza del objeto de las mismas se diferencian claramente de aquellas. Se trata de una relación vinculante en términos de propietario arrendatario exclusivamente y no incorpora la esencia productiva como objeto del contrato. Y si como indica la doctrina más sólida, la esencia no es la propiedad sobre el fundo que bien puede ser resuelta en términos del contrato civil, sino la empresa, es decir la movilización de un proceso en el que interviene el suelo, el trabajo, el capital, los insumos, la tecnología, el mercado y el consumo, en una dimensión que supera el interés privado, para hacerse socialmente sostenible, es dudosa la definición de un contrato agrario genérico pero reducido a relaciones solamente patrimoniales.

De manera que el contrato agrario específico no es contrato real de locación, ni el de renta de propiedad privada sobre la tierra que se expresa en términos productivos y sostenibles.

Asimismo, el que los productos de la agricultura o pecuaria que sean utilizados como materia prima por la industria, no convierten a aquellos en parte de la industria.

Tampoco se niega que entre el contrato agrario y la empresa agraria exista una estrecha relación; pero, no se debe confundir la finalidad con la esencia del contrato agrario ya que la finalidad principal del contrato agrario puede ser la de dar vida o permitir el ejercicio de la empresa agraria y ya se consideró que lo que determina la esencia de lo agrario está constituido por el desarrollo del ciclo biológico, de crianza de animales y cultivo de vegetales, en esa virtud es éste el que permite calificar si un contrato es o no es Agrario. Dicho en otras palabras, lo que determina la naturaleza



del contrato agrario es que se desarrolle el citado ciclo biológico, que constituye el núcleo fundamental de la actividad agraria.

### **3.3. Características de los contratos agrarios.**

Doctrinariamente se señalan como características de los contratos agrarios las siguientes:

#### **3.3.1. Generales.**

1. La producción.
2. Tiene lugar en las zonas rurales.
3. Las partes están obligadas a preservar los recursos naturales renovables.
4. No son especulativos.
5. Los plazos se someten al ciclo evolutivo del objeto agrario.

#### **3.3.2. Jurídicos.**

1. Bilaterales.
2. Consensuales.
3. Onerosos.
4. Conmutativos.
5. Generalmente formales.

#### **3.3.3 Autonomía de la voluntad.**

La autonomía de la voluntad entre las partes está restringida por regulaciones generales vinculadas a la conservación de los recursos naturales en las que interviene la autoridad estatal y solo se manifiesta en el momento de la celebración del contrato que es la primera fase de la relación jurídica agraria. Según Barrenechea Zambrana, se parece al contrato de adhesión con la diferencia de que no existen cláusulas preestablecidas, sino que es implícito el sometimiento de las partes a las normas especiales.

En la legislación agraria boliviana, varias de estas características se encuentran de manera implícita.

#### **3.4. La limitación de la autonomía privada en la determinación de las cláusulas de los contratos.**

Lo anterior obedece a que, en el contrato agrario las partes contratantes no se encuentran a un mismo nivel, es decir, que el mayor poder económico se encuentra para una de las partes, siendo siempre la más desprotegida, el campesino- aparcero carente de tierra y elementos de producción agraria, y se hace necesario dar mayor protección, al contratante más débil económicamente, para evitar que el contratante fuerte económicamente sea quien establezca o imponga las reglas al otro contratante.

En este sentido los contratos agrarios se fundamentan en principios similares a los contratos de trabajo, ya que para compensar la desigualdad económica en que se encuentran las partes en la relación contractual, se establecen disposiciones legales a que deben sujetarse las partes, con lo cual se limita la autonomía de la voluntad que en materia civil opera libremente.

#### **3.5. La libertad de la forma y la prescripción de la forma escrita.**

En la contratación agraria no se puede permitir la libertad de la forma de los contratos porque ello implicaría que si se permite que sean verbales, en un determinado momento, no existe un medio de prueba, para demostrar los términos o cláusulas de los mismos, como frecuentemente suele darse este tipo de contratos en nuestro país.

Por lo anterior se da preferencia a la celebración de los contratos por escrito, esencialmente para resguardar y ofrecer un medio de prueba al más débil en la relación contractual, y no sólo se tiene a que los contratos se formalicen por escrito, sino que se elaboren con copias que sean susceptibles ser registrados en la Institución correspondiente, para que puedan surtir efectos frente a terceros.

### **3.6. Diferencia entre contratos agrarios y contratos civiles.**

Las principales diferencias entre la contratación agraria y la civil se han marcado sobre todo a raíz de los cambios que en los últimos años se han venido introduciendo en la actividad agraria y por tal en la agricultura, en la necesidad de aumentar la producción para satisfacer las necesidades de la comunidad. Las diferencias más relevantes que se han señalado entre los contratos agrarios y los contratos civiles son:

En el contrato civil priva el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, así con la protección al derecho de propiedad, mientras que en la contratación agraria, se tiende a limitar la autonomía de la voluntad de las partes, en la determinación de las cláusulas del trato, como ya se explicó, así mismo se le da mayor importancia al elemento bienes productivos a aquellos que teniendo capacidad para producir no cuentan con ellos o los tenga de manera insuficiente.

En el contrato civil, la formalidad queda a la libre elección de las partes, mientras que en la contratación agraria se impone la forma escrita, para que constituya medio de prueba a las partes.

En la contratación civil, el número de contratos que se puede dar es abierto a la voluntad de las partes; mientras que en la contratación agraria, se tiende a que sea la ley quien indique el número o los tipos de contratos que existan, es decir, que existe tendencia a que no existan contratos atípicos.

En los contratos civiles, como es toda la materia civil goza de especial protección quien ostente o tenga a su favor el título de propiedad sobre el bien; en cambio, en materia agraria goza de especial protección, (o debería ser así), quien realiza la Actividad Agraria, quien efectúa el trabajo, quien hace que el bien cumpla una función productiva, independientemente de que sea o no propietario del bien.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTRATOS RURALES**

Contratos agrarios son aquellos que tienen como causa y finalidad última la funcionalidad de la propiedad de la tierra y de la empresa agraria.

#### **4.1. Contratos típicos del Derecho Agrario.**

##### **4.1.1. El contrato de arrendamiento agrario.**

Es un convenio en virtud del cual una persona se compromete a ceder a otra el uso y goce de un inmueble rural o de un mueble, destinados a la explotación agropecuaria, y a su vez la otra se compromete a pagar por este uso y goce un precio en dinero.

##### **4.1.2. El contrato de aparcería.**

Es un contrato en virtud del cual una de las partes se compromete a entregar a la otra un inmueble rural o animal para su explotación y ésta, a su vez, se compromete a entregar a aquella una parte de los frutos obtenidos. Este se clasifican en:

- a. agrícola: cuando el objeto del contrato es un bien inmueble;
- b. pecuaria: cuando se trata de animales.

Sin embargo se desarrollará más adelante.

#### **4.2. Diferencia de contrato de aparcería con el contrato de arrendamiento.**

Contrato de aparcería es el contrato mediante el cual una parte cede a otra el goce de un fundo recibiendo a cambio, una parte alícuota de las cosechas obtenidas. Sin embargo el contrato de arrendamiento, de acuerdo al art. 685 del código civil vigente, “es el contrato por el cual una de las partes concede a la otra el uso o goce temporal de una cosa mueble o inmueble a cambio de un canon”.

Dentro de los derechos y obligaciones para ambas partes, se incluye, la obligación del arrendante de entregar el bien, para goce y disfrute pleno de la cosa por parte del arrendatario, la prohibición de venta del terreno mientras dure el contrato.

Por parte del arrendatario, la obligación fundamental, la de pagar la renta del fundo, así como no dañar la cosa para la futura restitución en iguales condiciones al arrendante.

En cuanto a la renta en el arrendamiento, es lo que hace que este contrato sea oneroso, sin embargo, debe existir una proporcionalidad entre la renta y la productividad del bien. En la práctica, se permite la fijación del precio de la renta en varias formas: en dinero efectivo; en especie; o parte en dinero y parte en especie. En cuanto a la duración o prórroga, a nivel de doctrina y legislación se propicia que sea un largo plazo para otorgar una mayor estabilidad al arrendamiento, estimulándolo a realizar mejoras, al garantizarle el disfrute del bien por cierto período de tiempo, lo cual favorece a una cultivación más productiva.

### **4.3. Desarrollo integral sustentable.**

El art. 405 de la Constitución Política del Estado vigente establece que el desarrollo integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con el énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, esto sería posible (entre otros puntos) través del fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de **la economía familiar** y comunitaria.

Además refiere que el Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento de producción, asimismo, promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva. (C.P.E. art. 406)

## **CAPÍTULO V**

### **SUJETO AGRARIO**

#### **5.1. Noción De sujeto agrario.**

Es toda aquella persona que se dedica a la actividad agraria haciendo de ella su profesión habitual y la que es parte de una relación jurídica o titular de derecho, regulado por el Derecho Agrario. Son todas las personas, individuales o colectivas que intervienen en el proceso productivo agrario.

#### **5.2. Clasificación de los sujetos agrarios.**

Se puede clasificar de la siguiente manera:

##### **5.2.1. Sujeto público.**

El sujeto agrario público es el Estado.

##### **5.2.2 Sujeto privado.**

Es la persona que ejerce la actividad agraria en forma habitual; los vinculados con la actividad agraria son los agrónomos, veterinarios; puede ser a su vez de existencia física o ideal que reúnan los requisitos exigidos por la ley para ser sujetos del Derecho Agrario.

##### **5.2.3. Sujeto físico.**

a) Individual, que en este caso viene a ser el agricultor, clasificándose de la siguiente manera:

1. Propietarios,
2. arrendatarios,
3. aparceros,
4. campesinos (peones, mozos, jornaleros, ganadores, cuadrilleros, etc.)

- b) Colectivo, que en este caso viene siendo la familia agraria, las comunidades agrarias, como por ejemplo el caso de una colonia agraria.

### **5.3. Sujetos de la tenencia de tierras agrarias.**

#### **Sujetos de la tenencia de tierras agrarias.**

Sujetos con base a la tenencia de la tierra se pueden clasificar de la siguiente manera:

##### **5.3.1. Propietario.**

Es la persona que obtuvo un título ejecutorial sobre su predio o figura como beneficiario en el expediente (contando con Sentencia o Minuta de Transferencia Protocolizada)

##### **5.3.2. Subadquiriente.**

Es la persona que obtuvo el derecho propietario del predio por una operación de transferencia, sea a título de compraventa, herencia u otro.

##### **5.3.3. Arrendatario.**

Es la persona que detenta el predio por efecto o consecuencia de un contrato de arrendamiento que ha celebrado con el propietario del mismo.

##### **5.3.4. Aparcero.**

Es la persona que detenta el predio por efecto o consecuencia de un contrato de aparcería que ha celebrado con el propietario del mismo.

## CAPÍTULO VI

### CONTRATO DE APARCERÍA

#### 6.1. Sus referencias.

Anteriormente conocido también con el denominativo de contrato de compañía o aparcería, como se lo conoce actualmente, se lo reconocía como una figura jurídica que establecía una forma especial de trabajo compensado mediante la participación en la producción y este era permitido de manera transitoria y excepcional.

En el año 1961 mediante Decreto Supremo N° 5749 se prohíbe esta contratación, por considerarse este un género de trabajo feudal en el agro, ya que este era considerado como una prestación gratuita de servicios personales o compensatorios estableciendo como norma el sistema salariales y se reiteraba el régimen de salarios como única forma de redistribución de trabajo agrario, prohibía categóricamente este tipo de contrato, y admitía de manera excepcional el contrato de arrendamiento.

Por otro lado el código civil promulgado en el año 1975 en el art. 214 determina que “El arrendamiento, la aparcería, la medianería y cualquier otro sistema de explotación indirecta de la tierra no serán admitidos en la pequeña propiedad ni en el solar campesino”, lo que implicaría la derogatoria de las normas anteriores sino se estableciera en el mismo código que lo expresamente no establecido se rige por las leyes especiales, en este caso por las normas agrarias vigentes.

#### 6.2. Definición del contrato de aparcería.

“Es un contrato sinalagmático por el cual una parte cede a otra el goce de un fundo recibiendo en retribución un porcentaje de los frutos. No es el pago de arrendamiento en especie, por cuanto no se trata de un equivalente a una suma de dinero por locación, sino a un cierto porcentaje del producto lo que significa un monto indeterminado al realizar el contrato. Tampoco es un contrato de sociedad, por cuanto



no existe el *affectio societatis* (intención de asociarse o formar sociedad). Es colonato parciario o colonia partita, luego aparcería”.<sup>7</sup>

“Es un contrato agrario por el cual una persona (campesino o campesina) recibe tierras para cultivarlas a cambio pagan a otra persona (dueño, terrateniente o el estado) una parte alícuota de las cosechas obtenidas.

La función de este contrato es dar la oportunidad a las campesinas y campesinos de progresar económicamente sin correr el riesgo de empobrecerse pagando en dinero tierras que no producen”.<sup>8</sup>

Es así, que el contrato de aparcería es un contrato de tipo agrario, es la forma de tenencia en donde una persona, denominada aparcerero, que recibe determinada propiedad de tierras para cultivarlas y explotarlas ejerciendo una actividad agrícola por un tiempo limitado, que de acuerdo a reglamento es de tres (3) años, y a cambio debe pagar a otra persona una parte alícuota de las cosechas obtenidas durante un periodo determinado.

### **6.3. Modalidades del contrato de aparcería.**

- Aparcería agrícola

- Aparcería pecuaria



<sup>7</sup> Barrenechea Zambrana, Ramiro, Derecho Agrario: Hacia un Derecho del Sistema Terrestre, La Paz- Bolivia 2003, pg.158

<sup>8</sup> Pigretti, Eduardo. Contratos agrarios. Pág. 89.

### 6.3.1. Aparcería agrícola.

Para efectos de esta investigación se dará un enfoque específico hacia el contrato de aparcería agrícola, ya que es el que se adapta más a la realidad nacional por ser un país particularmente agrícola, la tenencia y explotación de la tierra para la siembra y cultivo, es una fundamental actividad que forma parte del proceso de formación económico social, llegando a ser el núcleo de la base económica de nuestro país.



Específicamente el contrato de aparcería, es cuando una de las partes concede el uso y goce de un predio rustico, a un sujeto agrario para que lo destine a la explotación agrícola, con el objetivo o finalidad de distribuirse o repartirse los frutos o productos de la explotación en la forma convenida, en proporción a los aportes de bienes que realicen, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar. En la práctica, con respecto a la división de los frutos, no siempre se la hace por la mitad, sino aplicando a la semilla u otros insumos, se cede un porcentaje mayor, teniendo en cuenta quien los proporcionó; por lo general se da que muchas veces, una de las partes solo cede el fundo, teniendo el resto de las responsabilidades el aparcerero-productor, pero los frutos se reparten por mitad.

### 6.3.2. Aparcería pecuaria.



La aparcería pecuaria es la explotación de semovientes, engorde de crías ya existentes, mediante contrato, en virtud del cual una persona, propietaria, o su representante legal, da a otra persona un determinado número de animales para que los custodie y apaciente, con objeto de repartirse los lucros o frutos, en justa relación al trabajo y capital con que cada parte contribuya.

“La aparcería pecuaria tiene la misma naturaleza que la agrícola con la diferencia que en aquella, no basta la cesión del fundo, sino la de semovientes cuyas crías son motivo del reparto.”<sup>9</sup>

### 6.4. Finalidades del contrato de aparcería.

1. Obtener tierras sin necesidad de celebrar un contrato civil de compraventa o arrendamiento.
2. Explotar la tierra y ejercer una actividad agrícola
3. Pagar el uso, disfrute y aprovechamiento de la tierra con una parte proporcional de la cosecha o producción que obtenga.
4. Dar la oportunidad a los campesinos de progresar económicamente sin correr el riesgo de empobrecerse.
5. Reducir el riesgo de perder el capital que se utiliza para la inversión de la actividad agrícola.

---

<sup>9</sup> Barrenechea Zambrana, Ramiro, Derecho Agrario: Hacia un Derecho del Sistema Terrestre, La Paz- Bolivia 2003, pg.158-159

La aparcería ha sobrevivido en áreas rurales de nuestro territorio, en virtud de que el trabajador de la tierra no ha querido correr el riesgo de pagar una suma determinada para la obtención de la tierra (como compraventa o arrendamiento), ya que en los años malos puede ser superior a los ingresos de la explotación a las ganancias de la cosecha.

## **6.5. Elementos específicos del contrato de aparcería.**

- a. Personales
- b. Reales
- c. Formales

### **6.5.1. Elementos Personales.**

Los sujetos que intervienen en la relación dentro del contrato de aparcería son; el propietario y el campesino-aparcero.

El primero, es aquella persona que ejerce todos los derechos que surgen del dominio sobre un bien inmueble destinado a una actividad agrícola.

El segundo, es el que realiza una actividad agrícola y no posee tierras para explotárlas económicamente.

### **6.5.2. Elementos reales.**

El elemento real del contrato de aparcería es la tierra y la cosecha que se obtiene de la actividad agrícola. También se debe establecer el tiempo o plazo determinado en el que el campesino utilizará el inmueble y el porcentaje de la cosecha que se entregará en concepto de pago por el uso de dicho inmueble

### **6.5.3 Elementos formales.**

Dentro de nuestra legislación se instituye en la normativa agraria vigente, expresamente el contrato de aparcería en la disposición Final Vigésima Primera, en el que se establece las condiciones para la validez y su reconocimiento, asimismo se establecen las condiciones especiales para el contrato de aparcería.

## **6.6. El reconocimiento del trabajo frente al derecho de propiedad.**

Lo cual equivale a tutelar a quien efectivamente realiza o ejerce la actividad agraria, en cuanto al contrato de aparcería para la división del producto, es decir, aquél que con su esfuerzo produce los frutos vegetales o animales, frente al propietario o dueño de los medios de producción, lo cual no ocurre en materia civil, donde el derecho de propiedad es ampliamente tutelado, a quién ostente el título respectivo es a quien protege la ley.

## **6.7. Condiciones comunes para la validez y reconocimiento del contrato de aparcería en nuestra legislación.**

Los cuales son comunes también al contrato de arrendamiento.

1. Deberán ser acreditado mediante contrato escrito, en el que se establezca mínimamente: las partes, el derecho propietario, el objeto, la individualización del predio, el plazo y el canon o la distribución del producto, según corresponda.
2. Sólo se reconocerán estos contratos en propiedades pequeñas, medianas y empresas agropecuarias.
3. Estos contratos no podrán encubrir relaciones servidumbres de trabajo, de ser así se estará a los efectos previstos en el Artículo 157 del presente Reglamento.
4. La vigencia de los contratos no podrá sobrepasar el plazo de tres (3) años.
5. El uso contrario a la aptitud de uso de suelo realizada por el arrendatario o aparcerero conllevará los efectos previstos en el Artículo 156 de este Reglamento, respecto al titular del derecho.
6. Deberán ser registrados en el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

### 3.8. Condiciones especiales para los contratos de aparcería en nuestra normativa.



1. La distribución del producto o utilidades, deberá ser equitativa observando la proporcionalidad del aporte de las partes.
2. El área sometida a contrato no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la superficie de la propiedad.

## **CAPÍTULO VII**

### **TRÁMITE DEL REGISTRO DEL CONTRATO DE APARCERÍA**

De acuerdo a normativa agraria vigente (Decreto Supremo N° 29215, disposición final vigésima primera, párrafo I, inciso f)) el contrato de aparcería debe registrarse en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

#### **7.1. Trámite del Registro del Contrato de Aparcería en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).**

El Instituto Nacional de Reforma Agraria es el órgano encargado de ...este contrato de aparcería se da de forma reiterada y repetitiva en los lugares que se dedican a la explotación agrícola de la tierra, sin embargo muchas veces este contrato se celebra de forma verbal sin ninguna otra formalidad, como se suele practicar desde los inicios de dicho contrato en nuestro país, ya que hasta la fecha de la realización del trabajo de investigación en la institución referida, sólo existe dos (2) contratos registrados, los cuales refieren a contratos de aparcería, los cuales provienen del departamento del Beni.

El trámite para el registro del contrato de aparcería se lo realiza en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en la Unidad de Catastro Rural, la autoridad competente remite estas solicitudes al Responsable de Gestión Catastral, el registro se lo realiza de acuerdo al siguiente cuadro, que especifica en forma detallada sobre los pasos a seguir.

<b>REQUISITOS</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitud de registro de contratos de arrendamiento o aparcería (Carta o Formulario Único)</li> <li>Contrato escrito en el que establezca las partes, el derecho propietario, el objeto, la individualización del predio, el plazo y el canon o la distribución del producto, según corresponda.</li> <li>Fotocopias de Cédula de Identidad o R.U.N. del (os) propietario(s) y aparcerero (s) o arrendatario (s).</li> <li>NIT (Personas jurídicas) original y fotocopia cuando corresponda.</li> </ul> <p>Todos los documentos originales serán devueltos al interesado, después de verificar la fidelidad y legibilidad de las fotocopias, para ser adjuntadas a la carpeta del predio.</p> <p style="text-align: center;"><b>Todo Trámite es personal o con poder especial notariado.</b></p> <p style="text-align: center;">Toda la documentación deberá ser presentado en un fólder amarillo tamaño oficio con fastener</p>	
<b>COSTO DEL SERVICIO</b>		Conforme lo determine el manual de mantenimiento.	
<b>ETAPA</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>RESPONSABLE</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
Recepción de Trámites y clasificación de Trámites.	VENTANILLA ÚNICA	Recepcionista de verificación de Trámites	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recepción del Trámite por parte del personal de catastro.</li> <li>Verificación general de existencia de requisitos, si no cumplen se rechaza el trámite debiendo subsanarse lo faltante para su nueva recepción.</li> <li>Inserción de visto bueno en copia de documento presentado.</li> <li>Entrega de la solicitud a responsable de catastro.</li> </ul>
Remisión al Responsable de Catastro	SECRETARIA	Secretaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>Ingresar el Trámite a la oficina del Responsable de Catastro.</li> <li>Efectuar el seguimiento al Trámite solicitado.</li> </ul>
Proveído de acuerdo a Trámite	RESPONSABLE DE CATASTRO	Responsable de Catastro	<ul style="list-style-type: none"> <li>Proveído de acuerdo a Trámite.</li> <li>Una vez insertado el proveído al Trámite, se hace entrega al Técnico en Catastro para su verificación.</li> </ul>
Operaciones Internas de Mantenimiento de la información Catastral	GESTIÓN CATASTRAL	Técnico en Catastro	<ul style="list-style-type: none"> <li>Verificación de la documentación.</li> <li>Verificar que el predio sujeto a registro se encuentre o no en área de saneamiento y sea parte del área rural.</li> <li>Inserción de la información en la base de datos creada para tal efecto.</li> <li>Actualizar la información en el registro si hubiere existido otro (Planilla Excel o GDB).</li> <li>Reporte sintético de registro de contrato que debe ser aprobado por el Responsable de Catastro a fin de que sea adjuntada a la carpeta catastral y otro ejemplar entregado al beneficiario.</li> <li>Remisión al Responsable de Catastro.</li> </ul>
Firma y aplicación de sello seco	RESPONSABLE DE CATASTRO	Responsable de Catastro	<ul style="list-style-type: none"> <li>Revisión y firma del documento.</li> <li>Remisión del reporte a Secretaría, para la correspondiente entrega al solicitante y a Archivo.</li> </ul>
Entrega de Certificados	SECRETARIA	Secretaria	<ul style="list-style-type: none"> <li>Entrega al solicitante y Archivo.</li> <li>Para realizar la entrega se debe solicitar la contraseña del trámite y cédula de identidad, RUN o NIT.</li> <li>Entrega al solicitante de reporte técnico.</li> <li>Archivar el reporte de Trámite (contraseña) y las fotocopias del Trámite.</li> <li>Registro de proceso concluido.</li> <li>En caso de no recoger el Certificado, se procederá a su correspondiente Archivo en la carpeta predial catastral asignada al inicio del Trámite.</li> <li>Remisión de documentación al Archivo.</li> </ul>
Archivo de carpetas catastrales	ARCHIVO	Encargado de Archivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Archivo en carpeta del predio o de la poligonal o expediente.</li> </ul>

Fuente: Manual de Mantenimiento y Actualización del Catastro Rural (INRA)



## **7.2. Objetivo del registro.**

### **7.2.1. En predios titulados en el INRA y el EX-CNRA O EX-INC.**

El registro de contratos de arrendamientos y aparcerías trata de establecer el mecanismo adecuado con el cual se pueda llevar a cabo un registro oportuno de los diferentes contratos de esta naturaleza en el ámbito rural, prevaleciendo lo establecido en la normativa agraria determinada en la disposición final cuarta de la Ley N°1715, modificada por la Ley N° 3545 y los artículos 156, 157, 178 y la disposición Final Vigésima Primera del reglamento a la a normativa agraria.

Este registro coadyuvará con el proceso de saneamiento y establecerá estadísticas y datos de manera oportuna para el proceso de evaluación de la Función Económica Social en las propiedades medianas y empresa y la función social en las propiedades pequeñas.<sup>10</sup>

En al que además indica que se debe dar cumplimiento obligatorio a lo establecido en la normativa agraria, principalmente en lo señalado en la disposición Final Vigésima Primera del reglamento a la ley agraria.

## **7.3. Las limitaciones.**

Dentro de las limitaciones del registro de contratos arrendamientos y aparcerías es que este, no es aplicable en propiedades clasificadas Comunitarias y Tierras Comunitarias de Origen, así como en posesiones legales. Sólo son susceptibles de este registro los predios que manifiesten documentación procedente del Ex – CNRA o INC o los predios titulados por el INRA y es realizado en cada una de las Direcciones Departamentales, mediante el Responsable de Catastro. Tampoco es aplicable en predios que se encuentren en proceso de saneamiento.

---

<sup>10</sup> Manual de Mantenimiento y Actualización del Catastro Rural, Gestión del Catastro Rural-INRA, pág. 65

“En caso de aplicarse medidas precautorias (artículo 10 del reglamento agrario) a un área determinada de saneamiento no se procederá a este registro. No se realizará este registro en predios que se encontraren dentro el radio urbano de una determinada ciudad, debiendo necesariamente verificarse la existencia de éste, mediante una ordenanza municipal y su respectiva homologación”.<sup>11</sup>

#### 7.4. Tipos y límites de la propiedad Agraria.

Tipo de propiedad	Descripción	Características
Solar Campesino	Lugar de residencia del campesino y su familia	No se puede dividir y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable
Pequeña Propiedad	Tierra que trabaja el campesino y su familia.	No se puede dividir, ni embargar.
Mediana Propiedad	De extensión mayor a la anterior y que se explota contratando trabajadores y empleando medios técnico mecánicos. El volumen producido se destina para el, mercado.	Puede ser transferida, pignorada o hipotecada.
Empresa Agropecuaria	Se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos.	Puede ser transferida, pignorada o hipotecada.
Tierras Comunitarias de Origen (No es aplicable el registro del contrato de aparcería)	Espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias.	Son indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades inembargables e imprescriptibles.
Propiedades Comunarias (No es aplicable el registro del contrato de aparcería)	Tierras tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas.	Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

<sup>11</sup> Manual de Mantenimiento y Actualización del Catastro Rural, Gestión del Catastro Rural-INRA, pág. 65

## **CAPÍTULO VIII**

### **ANÁLISIS NORMATIVO**

#### **8.1. Constitución Política del Estado.**

Está determinado en nuestra Constitución art. 393 que “El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social”, señalando, además en el art. 396 párrafo I. que “El Estado regulara el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la Ley, así como su división y superficies menores a la establecida, para la pequeña propiedad.”

Asimismo, en el art. 397 párrafo I indica que “El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función económica social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.”

En el art. 406 párrafo I y II, el garantiza el desarrollo rural integral sustentable, además de promover y fortalecer las organizaciones económicas productivas rurales.

#### **8.2. Reglamento de la Ley Nº 1715 modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria Decreto Supremo Nº 29215.**

En América Latina y particularmente en nuestro país, la doctrina y la normativa contractual agraria no ha conocido los planteamientos novedosos del derecho agrario que se han dado en otras latitudes.

Respecto de los contratos de goce y disfrute de la tierra, se sigue en líneas generales, una orientación que acepta a las partes contratantes como iguales, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, fijan libremente todo el contexto contractual, sin encontrar

principios orientados a tutelar a la parte más débil en la relación, como debe ser en materia agraria.

Sin embargo en nuestro país, sí existe la regulación del contrato de aparcería, el mismo se halla establecido en el reglamento Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria Decreto Supremo N° 29215, **disposición final vigésima primera, parágrafo I.**

### **8.2.1. Validez y reconocimiento del contrato de aparcería.**

De acuerdo al reglamento referido, establece las condiciones comunes para la validez y reconocimiento de contratos de arrendamiento y aparcería, haciendo el mismo tratamiento a ambos contratos, sin embargo ya vimos que estos contratos agrarios tienen semejanza, pero no son iguales. De este modo se realizara el análisis del tratamiento del contrato de aparcería de la siguiente manera:

#### **8.2.1.1. De la forma y contenido del contrato.**

Este debe ser acreditado mediante contrato escrito, en el que se establezca mínimamente:

- las partes,
- el derecho propietario,
- el objeto,
- la individualización del predio,
- el plazo y
- el canon o la distribución del producto, según corresponda.

#### **8.2.1.2. Propiedades agrarias donde se reconoce el contrato de aparcería.**

Es una limitante, ya que sólo se reconocen estos contratos en las propiedades pequeñas, medianas y empresas agropecuarias, puesto que el parágrafo IV indica que

en las tierras comunales y en las tierras comunitarias de origen, no se reconocen los contratos de aparcería, estos contratos serán considerados nulos de pleno derecho, por ser contrarios a los conceptos del territorio indígena, de la misma manera el art. 165 parágrafo IV señala que no se reconocen contratos de aparcería con terceros en tierras tituladas colectivamente.

Asimismo, el art. 214 del Código Civil vigente señala que la aparcería, no será admitida en la pequeña propiedad ni en el solar campesino.

Pero entonces existe una contradicción en cuanto a reconocimiento del contrato de aparcería “en la pequeña propiedad”, ya que en el Reglamento de la Ley N° 1715 modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria Decreto Supremo N° 29215 en su disposición final vigésima primera, parágrafo I, inciso b) indica que lo reconoce como contrato, sin embargo en el Código Civil art. 214 no lo admite.

#### **8.2.1.3. De las relaciones servidumbrales.**

Antes esta figura se daba como una prestación gratuita de servicios personales, actualmente, estos contratos no pueden encubrir relaciones servidumbrales de trabajo, de ser así se estará a los efectos previstos en el Artículo 157 del presente Reglamento donde establece que el beneficio de la sociedad y el interés colectivo son inherentes al cumplimiento de la función económico social, por lo que las actividades productivas que desarrolle un propietario no deben ser contrarias a esta previsión. Por otra parte, establece que donde exista un sistema servidumbral, trabajo forzoso peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas en el área rural, **implica el incumplimiento de la función económica social** aunque en el predio existieren áreas efectivamente aprovechadas por tratarse de situaciones contrarias al beneficio de la sociedad e interés colectivo. Finalmente el art. 3 inciso m) del D.S. N° 29215 establece que el carácter social del derecho agrario, entre otras consiste en el no reconocimiento de ningún derecho cuando se **establezca** la existencia de relaciones servidumbrales como efecto de cualquier actividad en un predio.

Por otra parte, estas relaciones servidumbrales se dan indistintamente que el trabajo o servicio prestado para el propietario, titular del predio o tercera persona responsable como ser el representante, administrador, intermediario, arrendatario, usufructuario, etc.

#### **8.2.1.4. De la temporalidad del contrato de aparcería.**

La vigencia de los contratos no puede sobrepasar el plazo de tres (3) años, sin embargo la norma no específica sobre el tiempo mínimo del contrato, solo indica que no puede ser más de tres (3) años.

#### **8.2.1.5. De su uso contrario.**

El uso contrario a la aptitud de uso de suelo realizada por el aparcerero conllevará los efectos previstos en el Artículo 156 de este Reglamento, respecto al titular del derecho.

#### **8.2.1.6. De su registro.**

En la ley N° 80 de marcas y señales, promulgada en el año 1960, determina en su art. 10mo. que “Los contratos de aparcería ganadera para que surtan efecto legal, deben ser registrados en las Asociaciones, Cooperativas o Cámaras Departamentales de Ganadería”.

De acuerdo a norma vigente, el contrato debe ser registrado en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA); se realiza en las Direcciones Departamentales, mediante el Responsable de Catastro, presentando documentación proveniente del Ex – CNRA o INC o los predios titulados por el INRA; sin embargo se tiene conocimiento, de acuerdo a los datos obtenidos en el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) de que sólo existe dos (2) contratos de aparcería registrados en la Institución, los cuales provienen del departamento del Beni y son del año 2011 (ver anexo)

### **8.3. Condiciones especiales para el contrato de aparcería.**

En el párrafo II del Reglamento de la ley N° 1715. Se establece estas condiciones especiales.

#### **8.3.1. De la distribución de las utilidades.**



La normativa vigente indica que la distribución del producto o utilidades, debe ser equitativa observando la proporcionalidad del aporte de las partes, sin embargo en la realidad ocurre que el contratante económicamente más fuerte establece condiciones desventajosas que perjudican al contratante más débil dentro de la relación contractual.

#### **8.3.2. Del área sometida a contrato.**

El área sometida a contrato no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la superficie de la propiedad.

### **8.4. Función Económico - Social.**

La función económico social es un concepto integral que comprende áreas aprovechadas, de descanso, de proyección de crecimiento, servidumbres ecológicas y reservas privadas de patrimonio natural, que no excederá la superficie consignada

en el título o trámite, salvo la existencia de superficies mayores constituidas como posesiones legales.

Uno de los rasgos que caracteriza a la Ley INRA y la distingue notablemente de la Reforma Agraria del año 1953, es que se clasifica las propiedades según la función que deben cumplir, asignando al solar campesino, a la Pequeña Propiedad, a la Propiedad Comunitaria y las Tierras Comunitarias de Origen, una función social, en tanto su producción no esta orientada hacia el mercado agropecuario sino a la satisfacción de las necesidades de la población y de la re- producción cultural.

A la Mediana Propiedad y a la Empresa Agrícola, en cambio les asigna una función económico social en tanto producen para el mercado agropecuario o desarrollan actividades productivas asociadas a la investigación, ecoturismo y protección a la biodiversidad.

Así concebida, las propiedades deben cumplir con la función social o función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

De acuerdo con el art. 2 de la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3445, la función económico social en materia agraria es el empleo sostenible de la tierra en el desarrollo de actividades agropecuarias, forestales, y otras de carácter productivo, así como en las conservación y protección de la biodiversidad, la investigación y el ecoturismo, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y el de su propietario. Necesariamente es verificado en el campo, siendo éste el principal medio de comprobación.

#### **8.5. Verificación económico-social.**

El art. 2 párrafo IV de la Ley N° 3445, señala que “La Función Social o la Función Económico Social, necesariamente será verificada en campo, siendo éste el principal medio de comprobación. Los interesados y la administración, complementariamente, podrán presentar medios de prueba legalmente admitidos. La verificación y las pruebas serán consideradas y valoradas en la fase correspondiente del proceso”.



En la evaluación sobre el cumplimiento de la función económico social, se tomara en cuenta la forma de la explotación según la clasificación de la propiedad agraria establecida en la normatividad agraria vigente, a momento de la otorgación del derecho propietario u origen de la posesión; sin perjuicio de considerar disposiciones agrarias vigentes relativas al uso de la tierra siempre que fueran compatibles con el proceso de saneamiento<sup>12</sup>.

Consecuentemente, con respecto a las actividades productivas ejecutadas por el aparcerero, el art. 178 indica que solo constituyen función económico – social a favor del propietario, cuando exista área efectivamente aprovechada por éste. En el saneamiento ésta previsión alcanza sólo a los predios con proceso agrario titulado y en trámite. La superficie que cumple función económico – social, no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la superficie efectivamente aprovechada por el titular del derecho.

El uso contrario a la aptitud de uso de suelo realizada por el aparcerero conllevará los efectos previstos en el Artículo 156 del Reglamento, respecto al titular del derecho.

Por otro lado el capítulo II art. 165 párrafo IV hace referencia que no se reconocen contratos de arrendamiento ni aparcería **con terceros** en tierras tituladas colectivamente; y tampoco puede tomarse en cuenta como función social para los propietarios de las tierras.

---

<sup>12</sup> Guía para la verificación de la función Social y de la función Económico Social.

## **CAPÍTULO IX**

### **EL CONTRATO DE APARCERÍA EN EL DERECHO COMPARADO**

Este contrato como se señaló con anterioridad se encuentra reglamentado en varias legislaciones, pero en el presente trabajo, para darle una ilustración concreta y precisa solo señalaré la forma en que está regulado el contrato de aparcería en la legislación mexicana.

El Código Civil Federal de México lo regula como un contrato eminentemente civil, pero sus efectos están dirigidos directamente a las personas que realizan la actividad agrícola o ganadera, el contrato referido se encuentra regulado en el artículo 2739 al 2763, de la siguiente manera:

En su Artículo 2739 establece que “La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados”.

Artículo 2740 “El contrato de aparcería deberá otorgarse por escrito, formándose dos ejemplares, uno para cada contratante”.

Artículo 2741 “Tiene lugar la aparcería agrícola, cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar; en el concepto de que al aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del 40% de la cosecha”.

Artículo 2742 “Si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio dado en aparcería, o éste fuere enajenado, la aparcería subsistirá. Si es el aparcerero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario. Cuando a la muerte del aparcerero ya se hubieren hecho algunos trabajos, tales como el barbecho del terreno, la poda de los árboles, o cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, si

el propietario da por terminado el contrato, tiene obligación de pagar a los herederos del aparcerero el importe de esos trabajos, en cuanto se aproveche de ellos”.

Artículo 2743 “El labrador que tuviere heredades en aparcería, no podrá levantar las mieses o cosechar los frutos en que deba tener parte, sin dar aviso al propietario o a quien haga sus veces, estando en el lugar o dentro de la municipalidad a que corresponda el predio”.

Artículo 2744 “Si ni en el lugar, ni dentro de la municipalidad se encuentran el propietario o su representante, podrá el aparcerero hacer la cosecha, midiendo, contando o pesando los frutos a presencia de dos testigos mayores de toda excepción”.

Artículo 2745 “Si el aparcerero no cumple lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, tendrá obligación de entregar al propietario la cantidad de frutos que, de acuerdo con el contrato, fijen peritos nombrados uno por cada parte contratante. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por el aparcerero”.

Artículo 2746 “El propietario del terreno no podrá levantar la cosecha sino cuando el aparcerero abandone la siembra. En este caso, se observará lo dispuesto en la parte final del Artículo 2744, y si no lo hace, se aplicará por analogía lo dispuesto en el Artículo 2745.

Artículo 2747 “El propietario del terreno no tiene derecho de retener de propia autoridad, todos o parte de los frutos que correspondan al aparcerero, para garantizar lo que éste le deba por razón del contrato de aparcería”.

Artículo 2748 “Si la cosecha se pierde por completo, el aparcerero no tiene obligación de pagar las semillas que le haya proporcionado para la siembra el dueño del terreno; si la pérdida de la cosecha es parcial, en proporción a esa pérdida, quedará libre el aparcerero de pagar las semillas de que se trata”.

Artículo 2749 “Cuando el aparcerero establezca su habitación en el campo que va a cultivar, tiene obligación el propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo”.

Artículo 2750 “Al concluir el contrato de aparcería, el aparcerero que hubiere cumplido fielmente sus compromisos, goza del derecho del tanto, si la tierra que estuvo cultivando va a ser dada en nueva aparcería”.

Artículo 2751 “El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes. En consecuencia, pasada la época que en cada región fije la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, si el propietario no las comienza a cultivar por sí o por medio de otros, tiene obligación de darlas en aparcería conforme a la costumbre del lugar, a quien las solicite y ofrezca las condiciones necesarias de honorabilidad y solvencia”.

Artículo 2752 “Tiene lugar la aparcería de ganados, cuando una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convenga”.

Artículo 2753 “Constituyen el objeto de esta aparcería las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etc”.

Artículo 2754 “Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones”.

Artículo 2755 “El aparcerero de ganados está obligado a emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios”.

Artículo 2756 “El propietario está obligado a garantizar a su aparcerero la posesión y el uso del ganado y a sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato”.

Artículo 2757 “Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del aparcerero de ganados”.

Artículo 2758 “El aparcerero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél”.

Artículo 2759 “El aparcerero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario, y si omite darlo se aplicará lo dispuesto en el Artículo 2745”.

Artículo 2760 “La aparcería de ganados dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar”.

Artículo 2761 “El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se haya rematado en pública subasta; pero conservará a salvo el que le corresponda contra el aparcero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso”.

Artículo 2762 “Si el propietario no exige su parte dentro de los sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por un año”.

Artículo 2763 “En el caso de venta de los animales, antes de que termine el contrato de aparcería, disfrutarán los contratantes del derecho del tanto”.

### **9.1. Aspectos relevantes del contrato de aparcería en el derecho comparado.**

Dentro de esta normativa en el contrato de aparcería agrícola se pueden observar los siguientes aspectos más relevantes, siendo estos los siguientes:

1. Instituye el término en el que el aparcero utilizará el terreno y el porcentaje que se repartirán de las ganancias obtenidas de las cosechas obtenidas en dicho plazo.
2. Instituye la prohibición al propietario del terreno a no levantar las cosechas, sino hasta que el aparcero haya abandonado la siembra.
3. Instituye la subsistencia del contrato de aparcería si durante el término del contrato falleciere el dueño del predio. Si es el aparcero el que muere, el contrato puede darse por terminado, salvo pacto en contrario. Cuando a la muerte del aparcero y hubiere hecho algunos trabajos necesarios para el cultivo, si el propietario da por terminado el contrato, esta obligado a pagar a los herederos del aparcero el importe de esos trabajos, en cuanto se aproveche de ellos.
4. Otorga al aparcero, la facultad de establecer su habitación en el campo que va a cultivar y la obligación del propietario de permitirle que construya su casa y de que tome el agua potable y la leña que necesite para satisfacer sus necesidades

y las de su familia, así como que consuma el pasto indispensable para alimentar los animales que emplee en el cultivo.

5. Instituye al propietario, no dejar sus tierras ociosas, solo el tiempo que sea necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes, y pasada la época fijada por la autoridad municipal, conforme a la naturaleza de los cultivos, tiene obligación de darlo en aparcería.

## **CONCLUSIONES**

Después de haber efectuado un análisis crítica sobre la regulación del contrato de aparcería se tiene las siguientes conclusiones:

- Es un contrato dirigido a facilitar el acceso a la tierra, sin necesidad de comprar o pagar una renta por ella, orientado a que los campesinos alcancen un nivel de vida digno y que las tierras que no producen se aprovechen eficientemente y de esta forma promover el desarrollo económico del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Otorga la opción de adquirir tierras y producirlas, invirtiendo únicamente en la adquisición de semillas suficientes para la siembra, ya que, el riesgo de perder el capital invertido es mínimo; lo que no sucede con el contrato de arrendamiento que conlleva un riesgo, ya que si durante ese tiempo no produce lo esperado, el aparcerero no tendrá suficiente dinero para cubrir los gastos propios y menos aún los del arrendamiento.
- Es un contrato agrario que, a pesar de que exista regulación, prevista en la Disposición Final Vigésima Primera parágrafo II inc. a) del reglamento promulgado mediante D.S. N° 29215 que dispone, que la distribución del producto o utilidades debe ser equitativa observando la proporcionalidad del aporte de las partes, aún no existe una adecuada información al respecto y este queda a la libre voluntad de las partes.

- Respecto de los contratos de goce y disfrute de la tierra, se sigue en líneas generales, una orientación que acepta a las partes contratantes como iguales, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, fijan libremente todo el contexto contractual, sin encontrar principios orientados a tutelar a la parte más débil en la relación, como debe ser en materia agraria, siendo que actualmente es principio que los contratos agrarios deben cumplir una función social, ya que no hay mayor injusticia que tratar como iguales a los desiguales.
- Permite que la función económico-social, se constituya a favor del propietario del fundo sujeto a contrato, siempre y cuando exista actividades productivas en la zona, es decir, cuando exista área efectivamente aprovechada por el titular del derecho.

## **RECOMENDACIONES**

Para garantizar una adecuada aplicación y un cumplimiento efectivo del contrato de aparcería debe existir un órgano integrado por el representante de las organizaciones sociales del sector, como control social (de acuerdo al art. 8 del reglamento promulgado por el D.S. N° 29215), el propietario y/o representante, debiendo el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) velar por la legalidad de los contratos suscritos, asimismo por el estricto cumplimiento de las disposiciones y cláusulas legales de la regulación de dicho contrato.

A momento del registro el INRA, previa revisión del contrato, deberá analizar el cumplimiento de las contraprestaciones, tomando en cuenta la aptitud de uso de suelo y la extensión de la tierra, las facilidades para adelantar la explotación en forma eficiente, la rentabilidad de los cultivos y las condiciones económicas de los contratantes. Una vez analizadas las condiciones anteriores, este debería establecer el monto o valor del aporte, para luego autorizar la división de la producción, y de esta forma ser equitativo de acuerdo a la proporcionalidad del aporte de las partes

contratantes, y así dar cumplimiento a la Disposición Final Vigésima Primera párrafo II inc. a) del reglamento promulgado mediante D.S. N° 29215.

Consecuentemente, el INRA debe considerar incorporar a la reglamentación Agraria los porcentajes correspondientes para la división de la producción, siendo este el 75% para el aparcerero y el 25% para el propietario cuando este, sólo ceda el fundo, considerando, que ser titular de la tierra es más que solo lucrar con ella, este debe cumplir una función social. Asimismo, de que nunca podría corresponderle al aparcerero, por solo su trabajo, menos del 40% de la producción.

Igualmente, en la normativa agraria vigente debiera tomarse en cuenta aspectos como ser: las obligaciones de los contratantes tales como, de no dejar las tierras inactivas, sólo el tiempo necesario para que recobren sus propiedades fertilizantes; prohibiciones para el dueño o para quién suministre la tierra; la determinación de la clase de cultivo; de la pérdida de la producción por caso fortuito o de fuerza mayor; y la prohibición al aparcerero, como ser que este pueda dar en subaparcería dicho predio.



# **ANEXOS**

**ANEXO**

**CONTRATOS REGISTRADOS EN EL INRA**

# **CONTRATO N° 1**



Salida 148 300  
I.R.A. = 1483 3.3200



UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS  
INRA - BENI



Trinidad, 19 de Septiembre de 2011.-  
Cite UDAJBS N° 134/2011



Señor:  
Marcelo F. Vargas Carvallo  
**RESPONSABLE DE CATASTRO**  
Instituto Nacional de Reforma Agraria  
La Paz.

**Ref.: Remite Solicitud de Registro de Contrato de Aparcería**

De mi consideración:

Mediante la presente y a objeto de que se considere lo tratado, tengo a bien remitir a su Autoridad original de Memorial de solicitud de registro de Contrato de Aparcería presentado por la Señora Sibía Eugenia Ligeron Hurtado, mismo al que se adjunta la siguiente documentación en fotocopia simple: carnet de identidad, memorial de fecha 05 de julio del presente año y contrato de aparcería con su respectivo reconocimiento de firmas.

Sin otro particular, le saludo con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
ASESORA LEGAL S.J.  
BENI - BENI

2011/09/19  
C.C. Ben.  
1483 3.3200

Mano Vojas Carvella  
 Refusa 118 Cal 270 S/PANA



INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
 DIRECCION GENERAL DE REFORMA AGRARIA

DDB HRE No  
 4521/2011

UNIDAD DE NEGOCIO	DESCRIPCION	Nombre	DESCRIPCION	Participacion de la Empresa
Empresa Administradora S.A.	TIPO EMPRESA COMERCIAL	SA SOLUCIONES EMPRESARIALES	TIPO EMPRESA COMERCIAL	
Participacion Financiera MAYORITARIA	TIPO EMPRESA COMERCIAL	SA SOLUCIONES EMPRESARIALES	TIPO EMPRESA COMERCIAL	
Participacion Financiera MINORITARIA	TIPO EMPRESA COMERCIAL	SA SOLUCIONES EMPRESARIALES	TIPO EMPRESA COMERCIAL	

PROCESO	OPERACIONES	ACTIVIDADES	ACTIVIDADES	ACTIVIDADES	ACTIVIDADES	ACTIVIDADES
ADMINISTRACION GENERAL	CONTABILIDAD	CONTABILIDAD	CONTABILIDAD	CONTABILIDAD	CONTABILIDAD	CONTABILIDAD
ADMINISTRACION COMERCIAL	VENTAS	VENTAS	VENTAS	VENTAS	VENTAS	VENTAS
ADMINISTRACION FINANCIERA	FINANZAS	FINANZAS	FINANZAS	FINANZAS	FINANZAS	FINANZAS
ADMINISTRACION LEGAL	ASUNTOS LEGALES	ASUNTOS LEGALES	ASUNTOS LEGALES	ASUNTOS LEGALES	ASUNTOS LEGALES	ASUNTOS LEGALES

*[Handwritten signature and stamp over the table]*

PROCESO	OPERACIONES	ACTIVIDADES	ACTIVIDADES	ACTIVIDADES	ACTIVIDADES	ACTIVIDADES
ADMINISTRACION GENERAL	CONTABILIDAD	CONTABILIDAD	CONTABILIDAD	CONTABILIDAD	CONTABILIDAD	CONTABILIDAD
ADMINISTRACION COMERCIAL	VENTAS	VENTAS	VENTAS	VENTAS	VENTAS	VENTAS
ADMINISTRACION FINANCIERA	FINANZAS	FINANZAS	FINANZAS	FINANZAS	FINANZAS	FINANZAS
ADMINISTRACION LEGAL	ASUNTOS LEGALES	ASUNTOS LEGALES	ASUNTOS LEGALES	ASUNTOS LEGALES	ASUNTOS LEGALES	ASUNTOS LEGALES

*[Handwritten signature and stamp over the table]*

Dpto 600  
Nº 4921/2011

INRA - BENI	
Presentado por	Silvia Eugenia
A los	16/11
en	8/09
2211	
Mariano J. Torres	
SECRETARÍA GENERAL INRA	
INRA - BENI	

SEÑORA DIRECTORA DEPARTAMENTAL DEL INRA - BENI  
SOLICITA REGISTRO DE CONTRATO DE APARCERIA.-

**OTROSIES.-**

**SILVIA EUGENIA LLJERON HURTADO**, mayor de edad, hábil por derecho, con cédula de identidad No. 4172794 Be., con domicilio en la calle Rómulo Mendoza s/n, en representación sin mandato de mi hija menor **SILVANA TORREZ LLJERON**, dentro del proceso de Saneamiento Simple de Oficio del predio denominado "CANTA LA PIEDRA", ante su autoridad, manifiesto y solicito lo siguiente:

**ANTECEDENTES:** Señora Directora, resulta que mi persona en representación de mi hija menor de edad **SILVANA TORREZ LLJERON** suscribió un contrato de aparcería de ganado vacuno con el Sr. Lorenzo Torres Céspedes, contrato este que tiene una vigencia de tres años a partir de su suscripción.

El ganado dado al partido consistente en 513 cabezas de ganado vacuno, el cual está pastoreando y está siendo criado dentro de la propiedad denominada Canta la Piedra, misma que pertenece a mi cita hija, tal cual traza el documento de contrato de aparcería de fecha 03 de mayo de 2011 y que cuenta con su respectivo reconocimiento de firmas, documento este que ha sido presentado ante su institución en original mediante memorial de fecha 04 de julio de 2011 con cargo de recepción de fecha 05 del mismo mes y año.

**UBICACIÓN DEL PREDIO:** El predio citado precedentemente se encuentra ubicado al interior de la provincia Marbán, cantón Loreto del departamento del Beni.

**PETICIÓN:** En base a lo anteriormente expuesto, es que tengo a bien solicitar con el debido respeto que por la unidad que corresponda se proceda al registro respectivo del contrato de aparcería de fecha 03 de mayo de 2011, mismo que fuera suscrito por mi persona en representación sin mandato de mi hija menor **SILVANA TORREZ LLJERON** con el Sr. Lorenzo Torres Céspedes, la presente solicitud se encuentra amparada en el Art. 24 de la Constitución Política del

Estado, Arts. 13 del Reglamento Agrario en actual vigencia y en virtud a la Disposición Final Vigésima Primera P. 1 inc. f) del D.S. No. 29215 de fecha 02 de agosto de 2007.

**OTROSI 1ro.-** Conoceré procedencia en la oficina de mi abogada patrocinante ubicada en la calle Sucre esquina 18 de noviembre (edificio ASOCERCADO), oficina Asesoría Agraria (Art. 38 inc. c D.S. No. 29215).

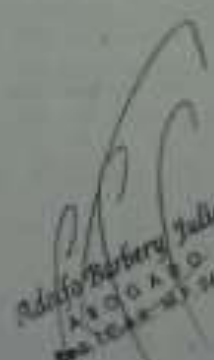
**OTROSI 2do.-** Adjunto los siguientes documentos: Fotocopia de mi cédula de identidad; Fotocopia del memorial de fecha 04 de julio de 2011 y fotocopia del documento de contrato de aparcería de fecha 03 de mayo de 2011 con su respectivo reconocimiento de firmas (hago constar nuevamente que el original ha sido presentado mediante memorial y que cuenta con cargo de recepción con fecha 05 de julio de 2011 y con número de control 3044/2011).

**OTROSI 3ro.-** El abogado patrocinante se somete al arancel mínimo establecido por el Ilustre Colegio de Abogados del Beni.

Trinidad, 06 de septiembre de 2011.



SILVIA EUGENIA LLERENAS HURTADO



Adolfo Barbero Jullie  
ABOGADO  
M. I. C. A. N. O.



DEG REC  
N° 3044/2011

11-30-11  
2011  
Magdalena Arambula

SEÑORA DIRECTORA DEPARTAMENTAL DEL INRA - BENI  
ADJUNTA DOCUMENTACION ORIGINAL A OBJETO DE QUE SEA ACUMULADAS  
A SUS ANTECEDENTES Y SEA VALORADA CON SU VALOR LEGAL.  
SOLICITA DESGLOSE.-

OTROSIES.-

**SILVIA EUGENIA LLEROS HURTADO**, mayor de edad, legal por derecho, con cédula de identidad No. 4172794 No., con domicilio en la calle Héctor Méndez A/O, en representación sin mandato de su hija menor **SILVANA TORREZ LLEROS**, dentro del proceso de Sucesión Simple de Oficio del predio denominado "CANTA LA PIEDRA", ante su autoridad, manifiesto y solicita lo siguiente:

**ANTECEDENTES:** De acuerdo a la Ley No. 1715, la cual ha sido modificada mediante Ley No. 3045, la propiedad de mi hija **SILVANA TORREZ LLEROS** denominada "CANTA LA PIEDRA", ha sido sometida al proceso de sucesión simple de oficio, para lo cual en dos pasados una brigada dependiente de su dirección, ha procedido a ejecutar los trabajos de campo.

Dicha Dirección, se ha acreditado que mi mencionada hija es legítima propietaria del predio señalado precedentemente, para lo cual he procedido a presentar en campo los respectivos documentos que acreditan su derecho, así como también se procedió a mostrar cada una de las mejoras y ganado existentes dentro del fondo. Dentro del control de ganado se hizo constar la existencia de ganado vacuno al partido y que este se encontraba con su respectivo marca, para lo cual se hizo a constar en registro respectivo a través de la presentación del certificado de marca.

**UBICACIÓN DEL PREDIO:** El predio citado precedentemente se encuentra ubicado al interior de la provincia Marbán, cantón Lareto del departamento del Beni.

**PETICIÓN:** En base a lo anteriormente expuesto, es que tengo a bien presentar el documento privado con su respectivos reconocimientos de firmas sobre contrato de aparcería, esto con la finalidad de que sea acumulada a sus antecedentes principales y sea tomado en cuenta dentro del proceso de sucesión; la presente solicitud se encuentra amparada en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 13 del Reglamento Agrario en actual vigencia y en virtud al principio de servicio a la sociedad mismo que se encuentra estipulado en nuestra ley orgánica agraria.

Por último, le solicito con los debidos respetos que por la omisión que correspondía se proceda al diligenciar respectivo de la documentación original que a la fecha estoy presentando toda vez que esta es indispensable para la actividad ganadera y que en su lugar quedan incumplidas legalidades, solicitud que recae al amparo del Art. 61 del Reglamento Agrario aprobado mediante D.S. No. 29215.

**OTROSI 1ra.** - Conoceré providencia en secretaría de su digno despacho.

**OTROSI 2da.** - El abogado patrocinante se somete al arbitral mínimo establecido por el Ilustre Colegio de Abogados del Perú.

Trinidad, 04 de julio de 2011.

  
SILVIA EUGENIA LLERENA HURTADO

  
Rafaela Warburg Julio  
ABOGADO  
N.º 1248 DE 1903

### MINUTA SOBRE CONTRATO DE APARCERIA

Señor Notario de Fe Pública, en el registro de contratos y escrituras públicas a su cargo sirvase insertar una de contrato de Aparcería de Ganado Bovino, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

**Primera.**- Dirá Ud. que yo, Lorenzo Torrez Céspedes, mayor de edad, estado civil casado, Ganadero, con domicilio en esta ciudad capital, con residencia ubicada en calle Rómulo Antelo N° 472, con CI N° 1679533 Ba. y hábil por derecho, soy legítimo propietario de un hato ganadero bovino de 513 que consisten en: 335 Vacas de tres años, 118 vacas de dos años y 60 Toros de tres años promedio, todos ellos de buena clase, que para efectos del presente documento se denominará en lo sucesivo como "APARCERO DADOR O PROPIETARIO DEL GANADO"

**Segunda.**- Yo, Lorenzo Torrez Céspedes, por así convenir a mis legítimos intereses, doy en calidad de Aparcería el hato de ganado bovino señalado en la cláusula anterior, a favor de la niña Silvana Torrez Lijerón representada para este acto por su señora madre Silvia Eugenia Lijerón Hurtado, con CI N° 4172794 Ba. y hábil por derecho, que para efectos del presente documento se denominará en lo sucesivo como "APARCERO TOMADOR O PARTIDARIA"

**Tercera.**- La aparcera tomador o partidaria, ha recibido los animales que se mencionan en la cláusula primera tomándolos bajo su custodia, obligándose a cuidarlos y criarlos dentro del predio rústico denominado-Canta La Piedra, ubicado dentro de la provincia Martín del Dpto. del Beni, de propiedad de la menor Silvana Torrez Lijerón.

**Cuarta.**- Todos los gastos necesarios para el cuidado y la atención de los animales aportados y sus crías, gastos de sanidad animal, como ser principalmente las vacunaciones periódicas contra la fiebre aftosa, cadara y otros, serán cubiertos completamente por la aparcera tomador o partidaria.

**Quinta.**- Ninguna de las partes podrá disponer bajo ningún título, sin expreso consentimiento de la otra, de los animales dados en aparcería o de las crías de los mismos, salvo el ganado macho partido anualmente, los cuales, constituyen derecho propietario exclusivo de las partes.

**Sexta.**- La aparcera tomador o partidaria, está obligado a comunicar al aparcero dador o propietario del ganado, el estado del ganado, sanidad, muerte o pérdida de los animales o

sus crías, con la finalidad de llevar un registro de pérdidas no imputables al aparcerero tomador o partidario.

Séptima.- Por expreso convenio de partes y con la finalidad de un buen control, todos los animales recibidos (capital) han sido marcados con los siguientes rasgos o marcas



Con respecto a las crías y productos obtenidos del ganado se repartirán de la siguiente manera:

1° Las crías de sexo macho, de un año de edad, serán partidas en partes iguales todos los años, en el mes de conveniencia de las partes.

2° Las crías de sexo hembra, pasarán a sumarse al capital, en su calidad de multiplicador, una vez, se devuelva el ganado entregado en aparcería, el restante serán partidas en partes iguales, todo ello al vencimiento del presente contrato.

Octava.- El aparcerero tomador o partidario, deberá mantener un porcentaje mínimo de partición, de acuerdo al porcentaje existente actualmente en la zona, que es del Cincuenta y Cinco por Ciento (55%); para el caso de incumplimiento en el mismo, se dará por rescindido a simple solicitud de una de las partes.

Novena.- Para el caso de incumplimiento del presente contrato, en especial en la devolución del ganado y/o en la no partición anual del ganado macho, por parte del aparcerero tomador o partidario, el aparcerero dador podrá ejecutar su incumplimiento sometiéndose a la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios de esta capital, para cuyo efecto, en su caso, el presente instrumento tendrá la calidad de fuerza ejecutiva y de plazo vencido. Para dicha eventualidad, la aparcerera tomador o partidaria, garantiza con todos sus bienes muebles e inmuebles habidos y por haber sin exclusión alguna.

Décima.- El presente contrato tendrá una vigencia de tres (3) Años a contar desde el 03 de mayo de 2011, venciendo, por consiguiente, el 03 de mayo del 2014.

Décimo Primera.- Por acuerdo de partes, damos a esta minuta el carácter de documento privado, mientras ella sea elevada a instrumento notarial, pudiendo ser reconocidas nuestras firmas ante cualquier autoridad judicial para cuyo efecto le prorrogamos jurisdicción y competencia.

Décimo Segunda.- Todas las partes intervinientes, declaramos nuestra plena conformidad con las cláusulas suscritas en la presente minuta para su fiel y estricto cumplimiento y en

constancia firmamos al pre

Usted señor Notario, se dignará agregar las demás cláusulas de estilo y seguridad

Lugar, Trinidad, 03 de mayo de 2011

Fco. Lorenzo Torrez Céspedes

APARCERO DADOR

Fco. Silvia Eugenia Luján Hurtado

APARCERA TOMADOR REPRESENTANTE

Abogado  
AFOGADO  
N.º 100.000.000.000

# **CONTRATO N° 2**



EN HIRE No  
35453/2011

<b>PROYECTO</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Actividad</b>	<b>Indicador</b>	<b>Responsable</b>
...	...	...	...	...



<b>INDICADOR</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Actividad</b>	<b>Indicador</b>	<b>Responsable</b>
...	...	...	...	...

<b>INDICADOR</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Actividad</b>	<b>Indicador</b>	<b>Responsable</b>
...	...	...	...	...

<b>INDICADOR</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Actividad</b>	<b>Indicador</b>	<b>Responsable</b>
...	...	...	...	...

<b>INDICADOR</b>	<b>Objetivo</b>	<b>Actividad</b>	<b>Indicador</b>	<b>Responsable</b>
...	...	...	...	...

*he hecho  
Firma de...*

*[Signature]*

**Director General**

06 OCT 2011  
35459 II  
SECRETARIA GENERAL

La Paz, 06 de Octubre de 2011

Señor  
Lic. Julio Pacosaca Chambi  
Responsable de Catastro  
Instituto Nacional de Reforma Agraria  
INRA  
Presente.



Ref: Solicitud Registro de Contrato de Aparcería

De mi mayor consideración:

Respectuosamente molesto su atención, para solicitarle el registro del Contrato de Aparcería adjunto, del predio Nuevo Warnes, situado en la provincia Ballivián del Departamento del Beni, además de cumplir con los requisitos solicitados por esa Institución, consistentes en:

- Registro de Identificación Tributaria (NT)
- Cédulas de identidad

Agradeciendo su gentil atención a este requerimiento, saluto a Ud. con las consideraciones más distinguidas.

*Elizabeth Vázquez Chauro*  
Elizabeth Vázquez Chauro

Adj: Lo citado.



## CONTRATO DE APARCERIA

Contrato privado de aparcería que reconocido legalmente, surtirá efectos jurídicos de instrumento público, el mismo que es suscrito bajo las condiciones siguientes:

**PRIMERA (PARTES)**- Las partes intervinientes son por una parte, JUAN PABLO CRESPO VASQUEZ, con C.I. N° 4881080 L.P., boliviano, soltero, estudiante, con domicilio en esta ciudad en calidad de propietario del predio Nuevo Warnes, y como administrador de la misma el Sr. DAJIL VASQUEZ CHAURE CON C.I. N° 1979778 Sta Cruz, boliviano, casado, de ocupación ganadero, con domicilio en el Beni, Santa Rosa del Yacuma, provincia Ballivián, y por la otra parte la Sra. CELCY SALAS TABORGA DE ANTELO, con C.I. N° 1907122 Beni, boliviana, casada, profesora con domicilio en el Beni, Santa Rosa del Yacuma, provincia Ballivián en calidad de propietaria del Ganado.

**SEGUNDA (ANTECEDENTES Y OBJETO)**- Las partes suscribió entre ellas que en 2 de mayo de 2010, la propietaria del Ganado Sra. Salas Taborga, entregó al propietario de la hacienda Nuevo Warnes la cantidad de 190 cabezas de ganado hembras de tres años de edad, a fin de que estas puedan usar los predios de la Hacienda, es decir pastar, y tengan un lugar donde puedan ser cuidadas, con apoyo de la propiedad, bajo la modalidad de aparcería, en virtud de lo establecido en el Art. 178 del Reglamento de la Ley N° 1713, y su disposición final Vigésima Primera del mismo reglamento.

**TERCERA (DE LAS OBLIGACIONES)**- Siendo que ambas partes se benefician, mediante el presente contrato también se según establecidas las obligaciones de cada una de ellas, bajo las siguientes condiciones:

### EL PROPIETARIO DE PREDIO NUEVO WARNES

- a) Se encargará de proveer al ganado estragado, la infraestructura para que este pueda pastar, beber agua y brindar las condiciones necesarias para la reproducción del ganado.
- b) Informar a la propietaria del ganado, la existencia de las vacas preñadas, así como el momento del alumbramiento del mismo.
- c) Hacerse cargo del cuidado y custodia del ganado.

### LA PROPIETARIA DEL GANADO

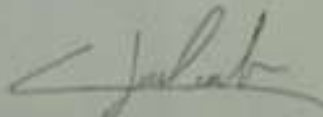
- a) Asumir el costo de vacunas, y otros medicamentos que necesite el ganado, y pagar gastos veterinarios en pro y bienestar del ganado.

b) La obligación de entregar al propietario del predio Nuevo Warnes, la mitad (50%), de las crías producidas por el ganado (Vacas hembras), arregado, cada vez que el ganado dejado en custodia y cuidado, alumbra.

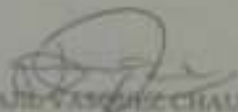
CUARTA (PLAZO)- El plazo, establecido para el presente contrato, es de tres años a partir de la entrega del mismo, o sea del 2 de mayo de 2010, hasta el 2 de mayo de 2013.

QUINTA (CONFORMIDAD)- nosotros, JUAN PABLO CRESPO VASQUEZ, con C.I. N° 4881080 L.P. y como administrador del predio Nuevo Warnes al Sr. DAJIL VASQUEZ CHAURE con C.I. 1979778 Sta. Cruz, y por la otra parte la Sra. CICY SALAS TABORGA DE ANTELO, con C.I. N° 1907122 Beni, firmamos en señal de conformidad, en doble ejemplar.

La Paz, 2 de mayo de 2010



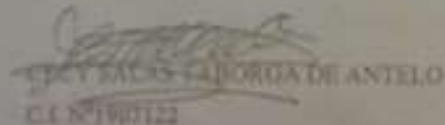
JUAN PABLO CRESPO VASQUEZ  
C.I. N° 4881080 L.P.  
PROPIETARIO DE NUEVO WARNES



DAJIL VASQUEZ CHAURE  
C.I. N° 1979778 Sta Cruz  
ADMINISTRADOR



Carmen D. Bowles  
C.I. 3424373  
ABOGADO



CICY SALAS TABORGA DE ANTELO  
C.I. N° 1907122

**ANEXO  
OTROS**

La Paz, 29 de octubre de 2011

HP. 38153  
20 OCT 2011  
2

Señor  
Lic. Julio Francisco Chumbe  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE CATASTRO  
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
Presente.

Ref: Solicitud de información sobre Contratos de  
Arrendamiento

De mi consideración:

Mediante la presente le saludo cordialmente así como en la labor que viene desempeñando en bien de la institución.

Me dirijo a su persona muy respetuosamente para solicitar a su autoridad, instruya a quien correspondiera, me otorgue información existente sobre los Contratos de Arrendamiento, del registro de los mismos y toda otra información que concierne a dichos contratos, para fines académicos.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

## **REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA**

- BOLIVIA, Ley N° 2650 de fecha 13 de abril de 2004. Constitución Política del Estado. Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- BOLIVIA, Ley N° 1715 de fecha 18 de octubre de 1996 Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la

Reforma Agraria de fecha 28 de noviembre de 2006. Editorial, UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y GÉNERO.

- BOLIVIA, D.S. N° 29215 de 2 de agosto de 2007. (Reglamento de la Ley 1715 y de la Ley 3545). Editorial, UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y GÉNERO.
- BOLIVIA, D.S. N° 25763 de 5 de mayo de 2000. Reglamento de la Ley N° 1715. Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- BOLIVIA, D.S. N° 5749 de 24 de marzo de 1961. Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- BOLIVIA D.S. N° 28733 de 2 de junio de 2006. (Procedimientos de Distribución de Tierras). Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- BOLIVIA D.S. N° 28734 de 2 de junio de 2006. (Política de acceso a la Tierra Desarrollo Productivo). Editorial, GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.
- APOSTAMOS POR BOLIVIA, Tierra y Territorio en la nueva Constitución Política del Estado: Insumos para el debate. Editorial Presencia, Bolivia; 2006.
- VALENZUELA CASTAÑOS, CARLOS RICARDO, "Tierra y Territorio en Bolivia". Edición: Chantal Liegeois, Georgina Jiménez; Centro de documentación e Información de Bolivia, Cochabamba-Bolivia, 2008.
- PIGRETTI, Eduardo, Contratos Agrarios, Buenos Aires-Argentina, 1970.
- BARRENECHEA ZAMBRANA, Ramiro, Derecho Agrario: Hacia un Derecho del Sistema Terrestre, La Paz-Bolivia 2003.
- Guía para la Verificación de la Función Social y de la Función Económico Social.
- Manual de Mantenimiento y Actualización del Catastro Rural, Gestión del Catastro Rural-INRA, Bolivia, 2010.
- [www.google.com.bo/Bolivia%201953](http://www.google.com.bo/Bolivia%201953)
- [www.elmundo.com.bo](http://www.elmundo.com.bo)
- [www.mundosocialista.net](http://www.mundosocialista.net)